



rrp/com
S.12ª/371ª

Oficio N°18.221

VALPARAÍSO, 3 de abril de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional, correspondiente al boletín N°14.755-08, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:



1. Agrégase en el artículo 72°-8, inciso primero, el siguiente literal l), nuevo, pasando los actuales literales l) y m) a ser literales m) y n), respectivamente:

“l) Información respecto al seguimiento y registro de cada megawatt hora inyectado, en particular mediante medios de generación renovables o renovables no convencionales, desde su origen y hasta su consumo por parte de los clientes finales, de acuerdo al mecanismo que establezca el reglamento.”.

2. Intercálase en el artículo 72°-18, inciso primero, a continuación de la frase “con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y”, y antes de la expresión “treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión”, la frase “sistemas de almacenamiento que no pertenecen al sistema de transmisión, y”.

3. Reemplázase en el artículo 74 la palabra “generación” por la frase “inyección de energía”.

4. Intercálase en el artículo 77, a continuación de la frase “sin perjuicio del uso por



parte de clientes libres, medios de generación” y antes de la expresión “conectados directamente”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.

5. En el artículo 149:

a) Reemplázase en el inciso quinto la frase “el CDEC respectivo”, por la siguiente: “parte del Coordinador Eléctrico Nacional”.

b) Sustitúyese en el inciso sexto las siguientes oraciones “Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación o sistemas de almacenamiento indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente”, por el siguiente texto: “El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación o sistema de almacenamiento,



junto a su respectiva infraestructura de carga, según corresponda, a las redes de distribución, así como para que éstos puedan operar en sincronismo con la red e inyectar los excedentes de energía a ella, cuando corresponda. Asimismo, contemplará:

a) las medidas que deberán adoptarse para proteger la seguridad de las personas, de los bienes, del suministro y su continuidad.

b) las especificaciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir el equipamiento o sistema requerido para operar.-

c) el mecanismo para determinar las obras adicionales, adecuaciones y ajustes que deban realizarse a la red y los costos respectivos, cuando corresponda.”.

c) En el inciso final:

i. Elimínase la palabra “presente”.

ii. Sustitúyese la expresión “del inciso” por la siguiente: “de los incisos quinto y sexto”.”.

6. En el artículo 149 bis:

a)En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “sujetos a fijación de precios,”.



ii. Intercálase a continuación de la frase “de manera individual o colectiva, tendrán derecho” y antes de la expresión “a inyectar la energía”, la frase “a conectar dichos equipamientos a la red de distribución. Aquellos usuarios finales que se encuentren sujetos a fijación de precios tendrán además el derecho”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la frase “el derecho señalado” por la expresión “los derechos señalados”.

ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Lo anterior no será aplicable respecto de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales y de sistemas de almacenamiento cuya propiedad corresponda a municipalidades. Dichas corporaciones podrán agruparse con otros usuarios finales sometidos a regulación de precios para efectos de ejercer este derecho, sin que les sea exigible a estos últimos acreditar propiedad del equipamiento de generación y sistemas de almacenamiento.”.

c) Incorpórase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:



“Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales y sistemas de almacenamiento cuya propiedad corresponda a municipalidades, el reglamento establecerá las normas de administración de dicho equipamiento y las reglas de repartición de inyecciones, las cuales deberán ser equitativas y no discriminatorias entre las municipalidades y los usuarios agrupados.”.

d) En el inciso quinto:

i. Intercálase a continuación de la frase “conectar el medio de generación o sistema de almacenamiento” y antes de la expresión “a las redes de distribución”, la frase “, junto a su respectiva infraestructura de carga, según corresponda,”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “a las redes de distribución,”, la expresión “así como para que éste pueda operar en sincronismo con la red”.

iii. Agrégase a continuación de la frase “e inyectar los excedentes de energía a éstas”, la expresión “ cuando corresponda”.

iv. Reemplázase la frase “el equipamiento o sistema requerido para efectuar las inyecciones”, por



la expresión “el equipamiento o sistema requerido para operar”.

v. Reemplázase la frase “los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red” por la siguiente “las obras adicionales, adecuaciones y ajustes que deban realizarse a la red y los costos respectivos cuando corresponda”.

e) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la palabra “instalada” que precede a la frase “por cada inmueble” por la frase “total de inyección”.

ii. Sustitúyese el guarismo “300” por “500”.

f) Reemplázase en el inciso séptimo la frase “La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución”, por la siguiente: “La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para conectar medios de generación y sistemas de almacenamiento, así como para que éstos puedan inyectar sus excedentes a la respectiva red de distribución”.



g) Agrégase en el inciso noveno, a continuación de la frase “la concesionaria en el correspondiente contrato”, la expresión “, sin perjuicio de lo indicado en relación con los proyectos impulsados por municipalidades a los que se refieren los incisos segundo y tercero”.

7. Intercálase en el literal d) del inciso segundo del artículo 149 ter, a continuación de la frase “Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación” y antes de la expresión “que no hayan cumplido”, la frase “o almacenamiento”.

8. Incorpóranse los siguientes artículos 149 sexies, 149 septies y 149 octies:

“Artículo 149 sexies.- Las empresas concesionarias de distribución deberán realizar un estudio para:

a) Evaluar la penetración en sus redes y el impacto sobre las mismas de los medios de generación y sistemas de almacenamiento indicados en los artículos 149, inciso sexto, y 149 bis.

b) Determinar aquellas porciones de la red donde la conexión y operación de dichas instalaciones de generación y/o almacenamiento



produzcan eficiencias en los costos de operación y expansión de la red.

El reglamento establecerá la forma, los alcances, requisitos y plazos que las empresas concesionarias de distribución deberán cumplir para la realización del estudio.

Artículo 149 septies.- Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y operación de los medios de generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento a los que se refieren el inciso sexto del artículo 149 y el artículo 149 bis, serán ejecutadas por el concesionario de servicio público de distribución en los plazos que para ello establezca la normativa vigente. Los costos asociados a los componentes necesarios para ejecutar dichos trabajos, así como los restantes costos de los ajustes, maniobras y otras labores realizadas por la empresa distribuidora y que sean necesarias para la evaluación del impacto, la conexión a la red y su puesta en servicio, serán de cargo de los propietarios de los medios generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento antes referidos, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. En ningún caso dichos cargos podrán implicar costos para los restantes usuarios de la red de distribución.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, con ocasión de la dictación del decreto tarifario que trata el artículo 190 y sobre la base



de los estudios de costos del valor agregado de distribución y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo 183, la Comisión, mediante resolución exenta, definirá los costos asociados a la evaluación del impacto, la conexión a la red de distribución y puesta en servicio de los equipamientos de generación y sistemas de almacenamiento, así como sus condiciones de aplicación. Previo a la dictación de la señalada resolución, la Comisión deberá emitir un informe técnico con los cálculos para la determinación de los referidos costos, el que deberá ser publicado en su sitio *web* para observaciones de los interesados, quienes podrán enviarlas en los plazos que para ello defina la normativa vigente. Vencido el plazo para formular observaciones, la Comisión deberá emitir la versión definitiva del informe técnico y dictar la resolución respectiva, la que se publicará en el Diario Oficial en los plazos que para ello establezca la normativa vigente.

Para la determinación de los referidos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento. Aquellos componentes necesarios para ejecutar las obras adicionales, adecuaciones y ajustes, así como otras labores asociadas a la evaluación del impacto en la red, la conexión y puesta en servicio de los medios de generación y sistemas de almacenamiento cuyos costos no hayan sido fijados por la resolución antes



mencionada, serán determinados por la empresa distribuidora en conformidad a los criterios y requisitos que establezca el reglamento.

El reglamento podrá establecer requerimientos distintos para la determinación y aplicación de los referidos costos, de acuerdo a la capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico de los equipamientos de generación y almacenamiento, entre otros criterios técnicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando un propietario de un medio de generación y sistema de almacenamiento solicite la conexión de dicho equipamiento a las redes de propiedad de una empresa concesionaria de servicio público de distribución, podrá ejecutar directamente las obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios, sobre la base de un proyecto previamente aprobado por dicha concesionaria, de acuerdo a los requisitos y plazos que establezca el reglamento. La ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos, requerimientos y plazos que establezca la normativa vigente. La concesionaria solo podrá rechazar un proyecto de obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios presentado por el propietario, en caso de que dicho proyecto no cumpla con los requerimientos técnicos pertinentes y la normativa vigente.

La Superintendencia será la responsable de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.



Artículo 149 octies.- En sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, los usuarios finales conectados a un sistema de distribución que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, de instalaciones de cogeneración eficiente o sistemas de almacenamiento, de manera individual o colectiva, podrán convenir acuerdos de operación con las empresas concesionarias de servicio público de distribución, a fin de mejorar los estándares de calidad, retrasar inversiones en obras de distribución, u otras acciones operativas que sean necesarias para un desarrollo eficiente de la red de distribución. El reglamento establecerá el procedimiento y fijará las materias y condiciones en que se celebrarán dichos acuerdos de operación.”.

9. En el artículo 150 bis:

a) Reemplázase en la letra a) el guarismo “20” por “60”.

b) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo anterior, cada empresa deberá acreditar ante el Coordinador que una cantidad de energía equivalente



al 40% de sus retiros en cada bloque temporal dentro del día, como promedio de un año calendario, haya sido inyectada por medios de generación renovables no convencionales o sistemas de almacenamiento de energía, propios o contratados. El reglamento establecerá los bloques temporales, los cuales deberán representar adecuadamente la variabilidad diaria conjunta de la generación proveniente de medios de generación renovables y la demanda. El Coordinador deberá contabilizar tanto los volúmenes de retiro como de inyección de los sistemas de almacenamiento de energía, de manera que no exista una duplicidad en la contabilización de las inyecciones de medios de generación renovables no convencionales. Las inyecciones de los sistemas de almacenamiento de energía o aquellas provenientes de generación renovable no convencional que dispongan de una componente de almacenamiento o regulación, podrán ser contabilizados en un bloque temporal distinto del efectivamente inyectado, de acuerdo con lo que defina el reglamento. Será obligación de la empresa eléctrica que efectúe retiros de energía traspasar el Atributo ERNC a cada uno de sus clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios, en la cantidad de energía equivalente que permita cumplir con la obligación antes referida, de acuerdo a lo que indique el reglamento. La obligación anteriormente señalada deberá verificarse considerando la información requerida de acuerdo al literal 1) del artículo 72-8, en base a cada uno de los suministros contratados.".



10. En el artículo 150 ter:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 150 ter.- Para dar cumplimiento a parte de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, la Comisión deberá efectuar licitaciones públicas anuales para la provisión de energías proveniente de medios de generación de energía renovable no convencional, y así alcanzar los porcentajes mínimos de retiro establecidos para un año o para un bloque temporal. Para estos efectos, la Comisión podrá, en el mismo año calendario, efectuar nuevas licitaciones en caso de que el bloque licitado no sea cubierto en su totalidad.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Cada licitación se realizará para dar cobertura total a aquella parte de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, que no sea cubierta con la inyección de energía proveniente de proyectos de energías renovables no convencionales o sistemas de almacenamiento de energía, según corresponda, al momento de iniciarse el proceso de licitación, respecto de la cuota exigible al tercer año posterior a ésta, o el plazo



que defina la Comisión a través de la emisión del informe técnico a que se refiere el inciso quinto. Para estos efectos se considerarán proyectos en operación; en construcción de acuerdo a lo establecido en el artículo 72-17; aquellos provenientes de las licitaciones de suministro a clientes regulados a los que se refiere el artículo 131 y siguientes; y bloques de energía adjudicados de acuerdo al inciso anterior. Con todo, la Comisión no estará obligada a efectuar las referidas licitaciones cuando la obligación señalada se encuentre cumplida.”.

c) En el inciso quinto:

i. Intercálase entre las frases “generación de energías renovables no convencionales” y “establecida en la ley” la frase “o de sistemas de almacenamiento de energía, según corresponda,”.

ii. Reemplázase la frase “el Ministerio de Energía solicitará a la Comisión un informe técnico” por la frase “la Comisión elaborará un informe técnico”.

iii. Intercálase entre la frase “bloque de energía renovable no convencional” y la expresión “a licitar”, la frase “o sistemas de almacenamiento de energía”.



d) Agrégase en el inciso sexto, a continuación de la frase “el bloque de energía anual”, la frase “o temporal”.

e) Sustitúyese en el inciso sexto la palabra “diez” por la frase “al menos cinco”.

f) Reemplázase en el inciso séptimo la frase “el Ministerio de Energía” por “la Comisión”.

g) Reemplázase en el inciso décimo la frase “, al momento de publicarse las bases, no se encuentren interconectados al sistema eléctrico respectivo”, por la siguiente: “no fueron considerados al momento de iniciarse el proceso de licitación, en la manera que se señala en el inciso segundo, salvo excepciones debidamente fundadas por la Comisión en el informe técnico al que hace referencia el inciso quinto del presente artículo”.

h) En el inciso undécimo:

i. Intercálase entre las frases “el compromiso de inyección de energía renovable no convencional” y “que realizarán anualmente”, la expresión “o de sistemas de almacenamiento de energía, según corresponda,”.

ii. Intercálase entre las frases “el compromiso de inyección mensual” y “para dar



cumplimiento al mencionado compromiso anual”, la expresión “o diferenciado por bloque temporal dentro del día, según corresponda,”.

iii. Intercálase, luego de la frase “para dar cumplimiento al mencionado compromiso anual” y antes del punto y aparte, la frase “, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas bases de licitación”.

i) En el inciso duodécimo:

i. Agrégase en el numeral (i), a continuación de la frase “medios de generación renovables no convencionales”, la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía”.

ii. Agrégase en el numeral (ii), a continuación de la frase “renovables no convencionales”, la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía”.

iii. Agrégase en el numeral (iii), a continuación de la frase “medios de generación de energías renovables no convencionales”, la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía,”.

iv. Incorpórase un numeral (vi) del siguiente tenor:



“(vi) Acreditar que el compromiso de inyección de energía renovable no convencional o de sistemas de almacenamiento de energía, según corresponda, permite cubrir la energía de los bloques licitados.”.

j) Incorpórase en el inciso decimotercero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, lo siguiente: “propendiendo a garantizar los principios de la coordinación de la operación establecidos en el artículo 72-1, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico.”.

k) En el inciso decimoctavo:

i. Agrégase a continuación de la frase “una liquidación mensual del balance de energía renovable no convencional”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.

ii. Intercálase entre las frases “inyectada,” y “considerando el promedio mensual de los costos”, la frase “según corresponda,”.



iii. Incorpórase a continuación de la frase “el respectivo generador renovable no convencional”, la expresión “o sistema de almacenamiento de energía”.

11. Incorpóranse a continuación del artículo 150 ter, los siguientes artículos 150 quáter y 150 quinquies:

“Artículo 150 quáter.- Las empresas deficitarias o excedentarias de Atributo ERNC, definido en el artículo 225 ag), de conformidad a los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 150 bis, podrán realizar transacciones para dar cumplimiento a dichas obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero de dicho artículo y en el artículo 149 quáter. Dichas transacciones no corresponden a las transferencias de energía y potencia referidas en los incisos primero a cuarto del artículo 149.

No obstante, las empresas generadoras podrán realizar transacciones adicionales que permitan complementar lo indicado en el inciso anterior tanto de Atributo ERNC como respecto de atributos provenientes de otros medios de generación de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El Coordinador deberá llevar registro de las transacciones indicadas en el inciso anterior, el que deberá ser informado a la Comisión Nacional de Energía. El registro de dichas transacciones deberá



evitar en todo momento la doble contabilización de Atributo ERNC y de atributos provenientes de otros medios de generación.

Artículo 150 quinquies.- Las empresas generadoras deberán informar a la Comisión Nacional de Energía las transacciones valorizadas y sus volúmenes indicados en el artículo anterior en los plazos que establezca el reglamento.”.

12. Reemplázase en el numeral 3 del inciso primero del artículo 162 la frase “Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico”; por la siguiente: “Se determina el tipo de unidades generadoras o sistemas de almacenamiento más económicos para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones de transmisión nacional del sistema eléctrico”.

13. Incorpórase en el inciso quinto del artículo 193, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para efectos de lo establecido en el artículo 186 no se considerarán como parte del VNR de la empresa



distribuidora correspondiente los costos asociados a la conexión, puesta en servicio y operación de los medios de generación y sistemas de almacenamiento a los que se refiere el artículo 149 inciso sexto, y el artículo 149 bis, así como tampoco la valorización de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes que hayan sido ejecutadas por el interesado según lo establecido en el inciso sexto del artículo 149 septies. El reglamento determinará el procedimiento para reportar y considerar los costos y obras valorizadas antes referidas.”.

14. Incorpórase en el inciso primero del artículo 225 el siguiente literal ag):

“ag) Atributo ERNC: Corresponde a la cantidad de un MWh de energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 aa).”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° transitorio de la ley N°20.257, que introduce modificaciones a la ley general de servicios eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales:



1. Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la frase “Para los contratos firmados con posterioridad al 1 de julio de 2013”, lo siguiente: “y con anterioridad al 1 de enero de 2023, excepto aquellas licitaciones de suministro realizadas el año 2022 a clientes regulados a los que se refieren los artículos 131 y siguientes”.

2. Sustitúyese en el inciso cuarto las oraciones “El mecanismo de licitación será aplicable a contar del año 2015. En caso que el reglamento no se encuentre vigente para dicho período, la licitación comenzará a regir a contar del año siguiente y así sucesivamente. Para el período en que no hubiese comenzado a regir el mecanismo de licitación, la obligación será íntegramente exigible para las empresas eléctricas que efectúen retiros.”, por las siguientes: “Para los contratos firmados con posterioridad al 1 de enero de 2023 la obligación aludida será del 25% al año 2023, con incrementos del 5% a partir del año 2024 hasta llegar al 60% el año 2030.”.

3. Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Del mismo modo, la obligación por bloques temporales indicada en el artículo 150 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos regirá a contar del 1 de julio del año 2023, excepto aquellas licitaciones de suministro realizadas el año 2022 a clientes regulados a los que se refieren los artículos 131 y



siguientes, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 1 de enero de 2023, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza. Esta obligación será de un 12% al año 2023, con incrementos del 4% a partir del año 2024 hasta llegar al 40% el año 2030.”.

4. Incorpórase el siguiente inciso séptimo:

“Mientras no entre en vigencia el reglamento que establezca los bloques temporales indicados en el artículo 150 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, éstos corresponderán a tres intervalos temporales dentro del día, definidos entre los periodos horarios comprendidos entre las 00:00 y las 07:59 horas; las 08:00 y las 18:59 horas; y las 19:00 y las 23:59 horas.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá dictar los reglamentos de que trata esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.



Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo tercero.- La obligación contemplada en el inciso segundo del artículo 150 bis que esta ley incorpora en la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, regirá a partir de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para las empresas eléctricas que no cuenten con contratos mediante los cuales se transe atributos ERNC o de generación renovable con clientes finales. En el caso de empresas eléctricas que cuenten con contratos vigentes respecto de atributos ERNC o de generación renovable con clientes finales, dicha obligación regirá a partir de la suscripción de contratos nuevos, modificaciones en alguno de los elementos de su esencia y/o naturaleza, renovaciones, o extensiones u otras convenciones de similar naturaleza.

Artículo cuarto.- Los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres en las cuales se ubiquen o construyan el o los medios de generación de energías renovables no convencionales o sistemas de



almacenamiento de energía, deberán siempre adoptar las medidas necesarias para que un porcentaje suficiente de la energía eléctrica generada o almacenada sea destinada a las personas inscritas en el registro de pacientes electro-dependientes con hospitalización domiciliaria.”.

Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados